**QUEJOSO:** (nombre de quien/quienes promueven).

## **ASUNTO:** SE PRESENTA DEMANDA URGENTE DE AMPARO INDIRECTO, POR PELIGRO EN LA VIDA Y SALUD.

* Riesgo por no obtener el **mínimo vital y/o ingreso familiar y/o seguro de desempleo**.
* Vulnera mi derecho de protección a la vida y la salud, ***al no contar con el derecho de acceso a la seguridad social***.
* Riesgo de ser contagiado del virus COVID-19.

**H. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE (ENTIDAD FEDERATIVA), EN TURNO, CON RESIDENCIA EN (INDICAR CIUDAD)**

**PRESENTE. –**

**C.** (Nombre de quien/quienes promueven)**,** mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, **y dada la imposibilidad de presentar vía electrónica la demanda de amparo por mi propio derecho**, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo señalo como domicilio el ubicado en (domicilio en el que desea ser notificado) a fin de estar en posibilidad de ratificar el escrito de demanda y se tenga por presentada. Asimismo se señala señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado **EN AVENIDA CRISTÓBAL COLÓN, NÚMERO 1145, COLONIA SEGUNDA SECCIÓN DE ESTA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**; autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los **LICENCIADOS EN DERECHO, GUILLERMO EUGENIO RIVERA MILLÁN** con número de Cédula Profesional **3747407, FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DE LA PEÑA** con número de Cédula Profesional **8487890**, **FERNANDO BARCENAS DE ROBLES** con número de Cédula Profesional **7997622,** **ZAIRA MITZEL VALDEZ MARTÍNEZ** con número de Cédula Profesional **10497934, ANGELBERTO COTA RAMOS** con número de Cédula Profesional **3660998, JUAN RENE ALVAREZ SOBRINO** con número de Cédula Profesional **3723829, MARÍA FERNANDA RIZO VILLARREAL con cédula profesional número 11909006, GEORGINA GARZA GUTIERREZ con número de cédula profesional 11950357**, **ELVIRA GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ con cédula profesional número 4095686, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** con número de Cédula Profesional **10996979**, **MARÍA ISABEL FÉLIX RAMÍREZ** con número de Cédula Profesional **11393870**, **BEATRIZ ALICIA SIONO VERDUZCO** con número de Cédula Profesional **11534938**, **RUTH LILIANA ARREDONDO CORRALES** con número de Cédula Profesional **11427044,** así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos a **ROSARIO CAROLINA COTA FRANCO, JESÚS HERIBERTO TORRES ESCALONA, KARINA RAMIREZ ESTRADA, MARILYN CECILIA APARICIO CONTRERAS y DANIEL RAMOS HERNANDEZ,** ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 fracción I, 4 fracciones I y IV, 5 fracción I, 107 fracciones II y V, 108, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; ocurro a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en la vía indirecta, en contra de los actos y las omisiones en que incurrieron las autoridades responsables que más adelante menciono, por ser violatorios de mis derechos humanos protegidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, demanda que deberá recibirse en calidad de **CASO URGENTE** en virtud de estar en peligro inminente el derecho al **MÍNIMO VITAL** del quejoso, atendiendo a la situación que a nivel global se está viviendo, con la presencia del denominado COVID-19, también peligrando el derecho a la vida del suscrito, dejándome en un estado de indefensión al no recibir mi sueldo debido al despido injustificado del que fui objeto en esta etapa de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, y como consecuencia, dar por suspendido los servicios de seguridad social a los que tengo derecho. Siendo que el hecho de encontrarme desempleado en etapa de plena pandemia y orden de aislamiento por parte de las autoridades de salud federales, restringe mi derecho de acceso efectivo al ser contratado en este momento en diversa fuente de trabajo. Atento a lo anterior, la presente demanda se encuentra oportunamente interpuesta y así lo manifiesto para todos los efectos legales que correspondan.

Por consiguiente y para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de la materia, se precisa lo siguiente:

1. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.-** El nombre y el domicilio convencional señalado en el proemio de este escrito.
2. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.-**
3. **PRODUCTOS FINANCIEROS S.A. DE C.V. SOFOM ENR.,** con domicilio ubicado en Calle Parras, número 645, Colonia Ex Ejido Coahuila, C.P. 21360, Mexicali, Baja California.
4. **AUTORIDADES RESPONSABLES. -**
5. **PODER EJECUTIVO FEDERAL, COMO AUTORIDAD ORDENADORA,** con domicilio ubicado en Palacio Nacional S/N, Centro, Ciudad de México, C.P. 0602.
6. **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO AUTORIDAD ORDENADORA,** con domicilio ubicado en Puerta 8, Palacio Nacional, Plaza de la Constitución, S/N, Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06066.

##### **CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL (CSG), COMO AUTORIDAD ORDENADORA,** con domicilio ubicado en avenida Lieja No. 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, México, CDMX, C.P. 06600, Teléfono 52(55) 50621648

##### **SECRETARIA DE SALUD FEDERAL**, **COMO AUTORIDAD ORDENADORA,** con domicilio ubicado en avenida Lieja No. 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, México, CDMX, C.P. 06600.

##### **SECRETARIA DE BIENESTAR**, **COMO AUTORIDAD ORDENADORA,** con domicilio ubicado en Av. Paseo de la Reforma #51, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06600, Teléfono 5328 5000.

#####  **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL FEDERAL (STPS), COMO AUTORIDAD EJECUTORA,** con domicilio ubicado en Periférico Sur No. 4271, Col. Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, México, D.F., C.P. 14149, Teléfono (01) (55) 3000-2100.

##### **SECRETARIA DE SALUD ESTATAL**, **COMO AUTORIDAD ORDENADORA,** con domicilio ubicado en Palacio Federal, 3er piso. Av. De los Pioneros #1005 Centro Cívico y Comercial, C.P.21000 Mexicali, Baja California, Teléfono ([686) 559 5800](https://www.google.com/search?q=secretaria+de+salud+del+estado+de+baja+california&rlz=1C1OKWM_enMX885MX885&oq=Secretaria+de+salud+estado+baja&aqs=chrome.1.69i57j0l7.11111j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8).

##### **ING. JAIME BONILLA VALDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMO AUTORIDAD ORDENADORA,** ubicado en Edificio del Poder Ejecutivo 3er. Piso, sito Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico, C.P. 21000, de Mexicali, Baja California.

##### **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (STPS), COMO AUTORIDAD EJECUTORA,** con domicilio ubicado en Boulevard Benito Juárez No. 1298-B (Plaza Fimbres Local "B"), en el Fraccionamiento Jardines del Valle de la ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21271, Teléfono (686) 904 5500.

##### **JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA (JLCA), COMO AUTORIDAD EJECUTORA,** con domicilio ubicado en Plaza Fimbres, Boulevar Benito Juárez 1298, Jardines del Valle, 21270 Mexicali, B.C.

1. **NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE AUTORIDAD SE RECLAME.**
2. **DEL** **PODER EJECUTIVO FEDERAL,** se reclama creación, emisión, discusión, aprobación, la promulgación, orden de publicación y entrada en vigor de las ordenes administrativas giradas mediante los ACUERDOS de veinticuatro, veintisiete, treinta y uno de marzo, veintiuno de abril, catorce mayo de dos mil veinte, por los cuales se establecen las medidas preventivas y extraordinarias que se deberán implementar de manera obligatoria para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como el diverso de veintiuno de abril de dos mil veinte, dentro del cual entre sus determinaciones ordena que para la mitigación de dicho virus, nos aisláramos en nuestras casas, hasta el día treinta de mayo de dos mil veinte, sin embargo, en la emisión y publicación de dichos acuerdos se omite prever la generación de las condiciones para la implementación de las medidas preventivas y garantes de mi derecho al **MÍNIMO VITAL**, el cual, se está violentando por los niveles de desigualdad, pobreza y vulnerabilidad en el ingreso del suscrito, que se está generado con motivo de dicha omisión, lo que afecta mi bienestar inmediato y futuro por la recesión económica y la pérdida de empleos a la que nos enfrentamos con motivo de la declaratoria de Pandemia del COVID19; Medidas que deberán emitirse respetando la dignidad humana en las condiciones prescritas por los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, como lo son, **el derecho al trabajo, a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al salario, a través de las cuales se me garanticen los requerimientos básicos indispensables para asegurar al suscrito y mi familia, una subsistencia digna**, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a **salud,** educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en términos del artículo 1ro de la Constitución Federal; así como en los tratados internacionales que México forma parte. Omisión que nos está vulnerando los derechos se consagran en los artículos 1, 4, 5, 14, 17, 25, 123 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los artículos 1 y 25 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos**; así como en los artículos 2, 3, 14 punto uno y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; y en los artículos 2, 3, 6 punto dos, 7 inciso a), 11 punto uno y 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos**, **Sociales y Culturales**; Resolución 1/2020 de la CIDH.
3. **DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** se reclama creación, emisión, discusión, aprobación, la promulgación, orden de publicación y entrada en vigor de las ordenes administrativas giradas mediante los ACUERDOS de veinticuatro, veintisiete, treinta y uno de marzo, veintiuno de abril, catorce mayo de dos mil veinte, por los cuales se establecen las medidas preventivas y extraordinarias que se deberán implementar de manera obligatoria para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como el diverso de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, dentro del cual entre sus determinaciones ordena que para la mitigación de dicho virus, nos aisláramos en nuestras casas, hasta el día treinta de mayo de dos mil veinte, sin embargo, en la emisión y publicación de dichos acuerdos se omite prever la generación de las condiciones para la implementación de las medidas preventivas y garantes de mi derecho al **MÍNIMO VITAL**, el cual, se está violentando por los niveles de desigualdad, pobreza y vulnerabilidad en el ingreso del suscrito, que se está generado con motivo de dicha omisión, lo que afecta mi bienestar inmediato y futuro por la recesión económica y la pérdida de empleos a la que nos enfrentamos con motivo de la declaratoria de Pandemia del COVID19; Medidas que deberán emitirse respetando la dignidad humana en las condiciones prescritas por los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, como lo son, **el derecho al trabajo, a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al salario, a través de las cuales se me garanticen los requerimientos básicos indispensables para asegurar al suscrito y mi familia, una subsistencia digna**, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a **salud,** educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en términos del artículo 1ro de la Constitución Federal; así como en los tratados internacionales que México forma parte. Omisión que nos está vulnerando los derechos se consagran en los artículos 1, 4, 5, 14, 17, 25, 123 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los artículos 1 y 25 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos**; así como en los artículos 2, 3, 14 punto uno y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; y en los artículos 2, 3, 6 punto dos, 7 inciso a), 11 punto uno y 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos**, **Sociales y Culturales**; Resolución 1/2020 de la CIDH.
4. **DE LA** **SECRETARIA DE SALUD FEDERAL y del CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL (CSG),** se reclama la ***emisión*** de las ordenes administrativas giradas mediante los ACUERDOS de veinticuatro, veintisiete, treinta y uno de marzo, veintiuno de abril, catorce mayo de dos mil veinte, por los cuales se establecen las medidas preventivas y extraordinarias que se deberán implementar de manera obligatoria para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como el diverso de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, dentro del cual entre sus determinaciones ordena que para la mitigación de dicho virus, nos aisláramos en nuestras casas, hasta el día treinta de mayo de dos mil veinte, sin embargo, en la emisión y publicación de dichos acuerdos se *omite considerar las medidas preventivas y garantes* de mi derecho al **MÍNIMO VITAL,** el cual, se está violentando por los niveles de desigualdad, pobreza y vulnerabilidad en el ingreso de los suscritos que se está generado con motivo de dicha omisión, lo que afecta mi bienestar inmediato y futuro por la recesión económica y la pérdida de empleos a la que nos enfrentamos con motivo de la declaratoria de Pandemia del COVID19; Medidas que deberán emitirse respetando la dignidad humana en las condiciones prescritas por los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, como lo son, el derecho ***al trabajo, a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al salario, a través de las cuales se me garanticen los requerimientos básicos indispensables para asegurar al suscrito y mi familia, una subsistencia digna***, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente ***a salud***, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en términos del artículo 1ro de la Constitución Federal; así como en los tratados internacionales que México forma parte.
5. **DE LA SECRETARÍA DE SALUD ESTATAL (SSE), DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL FEDERAL (STPS),** del **ING. JAIME BONILLA VALDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** de la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (STPS),** y de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA (JLCA),** se reclama ***la ejecución*** de los ACUERDOS de veinticuatro, veintisiete, treinta y uno de marzo, veintiuno de abril, catorce mayo de dos mil veinte, por los cuales se establecen las medidas preventivas y extraordinarias que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como el diverso de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte , dentro del cual entre sus determinaciones ordenan que para la mitigación de dicho virus, nos aisláramos en nuestras casas, hasta el día treinta de mayo de dos mil veinte, sin embargo, en dichos acuerdos se *omite considerar las medidas preventivas y garantes* de mi derecho al **MÍNIMO VITAL,** el cual, se está violentando por los niveles de desigualdad, pobreza y vulnerabilidad en el ingreso del suscrito, que se está generado con motivo de dicha omisión, lo que afecta mi bienestar inmediato y futuro por la recesión económica y la pérdida de empleos a la que nos enfrentamos con motivo de la declaratoria de Pandemia del COVID19; Medidas que deberán emitirse respetando la dignidad humana en las condiciones prescritas por los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, como lo son, el derecho ***al trabajo, a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al salario, a través de las cuales se nos garanticen los requerimientos básicos indispensables para asegurar al suscrito y mi familia, una subsistencia digna***, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente ***a salud***, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en términos del artículo 1ro de la Constitución Federal; así como en los tratados internacionales que México forma parte.
6. **DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR**, de la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL FEDERAL (STPS),** de la **SECRETARÍA DE SALUD ESTATAL (SSE),** del **ING. JAIME BONILLA VALDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** DE LA **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (STPS),** Y DE LA **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA (JLCA),** se reclama la ***omisión de dictar*** en sus respectivas competencias las medidas preventivas y garantes de mi derecho al **MÍNIMO VITAL,** el cual, se está violentando por los niveles de desigualdad, pobreza y vulnerabilidad en el ingreso del suscrito y de millones de mexicanos, que se está generado con motivo de dicha omisión, lo que afecta mi bienestar inmediato y futuro por la recesión económica y la pérdida de empleos a la que nos enfrentamos con motivo de la declaratoria de Pandemia del COVID19; Medidas que NO se encuentran contempladas en los ACUERDOS de veinticuatro, veintisiete, treinta y uno de marzo, veintiuno de abril, catorce mayo de dos mil veinte, Y que deberán emitirse respetando la dignidad humana en las condiciones prescritas por los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, como lo son, el derecho ***al trabajo, a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al salario, a través de las cuales se nos garanticen los requerimientos básicos indispensables para asegurar al suscrito y mi familia, una subsistencia digna***, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente ***a salud***, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en términos del artículo 1ro de la Constitución Federal; así como en los tratados internacionales que México forma parte.
7. **CAPÍTULO ESPECIAL QUE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO COMO CASO URGENTE.**

Antes de que se determine por esta autoridad la procedencia de esta demanda como **CASO URGENTE** se deberá de atender PRIMERAMENTE la situación actual en la que el país entero se está enfrentando, es decir, ante la presencia del virus del SARS-CoV2 (COVID-19) o también conocido como “Coronavirus” y su inminente propagación e indefinida estadía en el país, que pone en riesgo la salud de todos los ciudadanos, situación que modifica las condiciones cotidianas de vida del quejoso y del país entero, lo anterior, en razón a que nos encontramos en un supuesto fuera de la normalidad, es decir, en un estado de *Emergencia Sanitaria* y de atención prioritaria declarado por la autoridad competente, por lo que las consideraciones que esta autoridad judicial deberá atender al resolver el caso de urgencia expuesto, será el estado de emergencia sanitaria en que se encuentra el país en estos momentos y de atención extraordinaria, rápida y contundente con la que se deberá atender, ENSEGUIDA deberá atender de manera específica y tomando en consideración las afectaciones generadas a mis derechos por los actos y omisiones en que están incurriendo las autoridades responsables por el estado de *Emergencia Sanitaria* en que se encuentra actualmente el país y que pone en riesgo mi vida y la de mi familia.

Por lo que una vez determinadas las situaciones y de atención previa que se deberán tomar en cuenta para considerar que esta demanda es un **CASO URGENTE,** procedo a señalar los actos y omisiones que generan a la presente demanda como urgente.

Las omisiones en que incurrieron las autoridades señaladas como responsables al momento de dictar -ante la declaratoria de emergencia sanitaria que vivimos- los acuerdos impugnados, fueron las de NO considerar las medidas necesarias a que se garantice al suscrito y mi familia, un nivel de vida que nos facilite una existencia conforme a la dignidad humana (trabajo, salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, seguridad social y los servicios sociales necesarios) lo cual afecta mi derecho al **mínimo vital,** al no contar en estos momentos con los recursos económicos necesarios para subsistir, ni un ingreso económico para poder acceder a los medicamentos necesarios en caso de contagio y/o enfermedad semejante (ya que el tercero interesado en la calidad de patrón, me despidió de una manera injustificada en esta situación de emergencia sanitaria, violentando con tal actuar mis derechos laborales, ya que no existe en estos momentos autoridad laboral a la que pueda acudir a reclamar la violación de ese derecho), así las cosas, ***resulta prudente que este Juzgado de Distrito se encomiende al estudio de la procedencia de la presente demanda de amparo que tiene como fin la máxima protección del derecho al MÍNIMO VITAL del quejoso, el cual está integrado –entre otros, por el de la salud, la vida y la seguridad social***, contemplados en la constitución y en los tratados internacionales, de lo contrario, al no contar con los medios económicos que garantice al hoy quejoso, un nivel mínimo de ingreso y salud, se podría en riesgo mi vida y la de mi familia, al no tener recursos para sobrevivir, colocándonos en un escenario de indefensión total e imposible reparación.

Ahora bien, los actos administrativos, por los cuales se determina el aislamiento total de toda la población, me deja en un estado de indefensión e incertidumbre, ya que las autoridades responsables como se ha venido señalando, no tomaron en consideración las medidas preventivas y garantes de mis derechos para enviarnos a casa con la certeza de contar con el **derecho al mínimo vital contemplado en la Constitución Federal,** el cual, trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna en términos del artículo 1o. Constitucional, derecho que concuerda con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema Mexicana.

En ese sentido, si **el derecho al mínimo vital** trasciende a lo propiamente tributario y ***se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, por lo que deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona***, por lo que, la omisión de las responsables de emitir las acciones tendientes a garantizarme tal derecho, ante este periodo de crisis que estamos viviendo, el cual oficialmente fue declarado como **PANDEMIA** por la Organización Mundial de la Salud (OMS), me deja en un estado de vulneración al privarme de mi **derecho al mínimo vital**, es decir, al no existir un programa de gobierno que garantice la disponibilidad de este tipo de prestaciones, como podría ser, entre otras, el otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico, en caso de suscitarse un obstáculo que impida el goce de ese derecho, ya que debieron en el ámbito de sus competencias prever como atender los casos que se suscitaran por los despidos injustificados que ocurrieran en este momento y del que he sido objeto el hoy quejoso, ya que el trabajo que debería conservar durante esta emergencia (y al día que se señala en el capítulo de antecedentes, me lo quitan de una manera injustificada), forma parte de ese mínimo vital contemplado en la Ley y los Tratados, aunado al hecho que es mi único medio para sustentar mi vidas y la de mi familia, al recibir una prestación económica con la cual mantener nuestras necesidades básicas, así como también me dé la posibilidad de acceder a aquellos medios necesarios para subsistir en este tipo de situaciones, tanto el suscrito, como mi familia.

Cabe agregar, que este reclamo resulta procedente porque dentro de las obligaciones y facultades del gobierno federal, puede implementar un apoyo extraordinario y temporal que, de manera solidaria, ofrezca un ingreso para compensar las pérdidas económicas de las familias mexicanas, previniendo con esto, que los ciudadanos caigan en pobreza, que se profundicen su situación de pobreza, o que tomen decisiones que afecten su capital humano, su patrimonio o sus derechos (no tener acceso a medicamentos, reducir la variedad de la alimentación, sacar a hijos e hijas de las escuelas, hipotecar o vender sus bienes, entre otros). Además, con esta medida, una vez que se levanten las medidas sanitarias, esto podría fomentar una recuperación más pronta de las familias más vulnerables.

Resulta importante puntualizar que en América Latina varios países han impulsado ingresos extraordinarios: **Ingreso familiar de emergencia en Argentina**; **Seguro de desempleo temporal en Belice**; **Transferencia monetaria de emergencia en Brasil**; **Transferencia monetaria para el sector informal en Chile**; **Ingreso solidario en Colombia**; **Transferencias monetarias de emergencia en Costa Rica**; **Transferencias para trabajadores informales en Ecuador**; y una **Transferencia única para hogares pobres en Ecuador**. Dentro de esas medidas de transferencias monetarias hay múltiples opciones de diseño, tanto en la definición de la población objetivo, el método de identificación de la población, las vías de distribución, la temporalidad y el monto.

Así, las **transferencias monetarias** son un instrumento cada vez más utilizado para responder a crisis humanitarias o desastres naturales, pues ofrecen varios beneficios, además de apoyar a quienes lo necesitan, inyectan dinero a la economía local y permiten a las y los beneficiarios mayor libertad de elección que las transferencias en especie; son, generalmente, más sencillos de implementar, requieren de menos infraestructura y son programas más flexibles/fáciles de modificar.

Implementar medidas de apoyo económico frente a la pandemia COVID-19 es factible y asequible para el país. Como lo muestran los ejemplos de otros países de la región, existe una variedad de diseños e instrumentos que se pueden adaptar a las necesidades del caso mexicano y que pueden ayudar a las familias a sobrellevar esta crisis.

**Para las personas que son trabajadores informales y las personas que pierden su trabajo formal se debería crear un programa presupuestario que les permita satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia, o adherirse a programas existentes como el Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural**, aprovechando la información, la estructura administrativa y los canales de pago existentes para llegar a millones de hogares rápidamente.

En dos mil diecinueve, la administración actual creó el Programa de Emergencia Social o Natural, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Bienestar. El objetivo de este programa es actuar desde una “perspectiva de protección social” para mitigar los efectos adversos que circunstancias extraordinarias puedan tener sobre el bienestar de las familias y, así, ayudar a garantizar “las condiciones mínimas para el bienestar integral”. Bajo el marco de este programa, se considera una emergencia social cualquier “situación adversa producto de la actividad humana que haya generado una situación de vulnerabilidad en los derechos sociales de las personas o familias” y/o las situaciones que sean así determinadas por la Secretaría. Este programa puede funcionar como el instrumento administrativo para desplegar el ingreso único vital para las medidas económicas y de apoyo en especie ante la emergencia ante COVID-19.

Es importante puntualizar que **El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024** tiene un compromiso central con el bienestar de las personas. Ya que establece que “una sociedad que se desentiende de sus miembros más débiles y desvalidos rompe el principio de empatía que es factor indispensable de cohesión”. Por lo que un ***INGRESO ÚNICO VITAL*** es indispensable para que la pandemia no condene la pobreza y a la vulnerabilidad a millones de hogares.

Además, de todo lo ya indicado, al momento en que el tercero interesado en su carácter de patrón me deja sin trabajo, también me están dejando sin mi **derecho al acceso de seguridad social,** ya que se está omitiendo aportar las cuotas de seguridad social ante el Instituto de Seguridad correspondiente, lo cual conlleva que se vea atentado nuestro **derecho a la salud** y, por ende, pone en peligro nuestra vida ya que – se repite – nos encontramos en un estado de emergencia sanitaria, por la propagación del virus y no existir aún vacuna alguna o medicamento que sea efectivo para combatir el virus, además de que no existe certeza alguna del tiempo en que seguiremos ante esta amenaza.

Como es bien sabido, el virus COVID-19 es una enfermedad infecciosa y viral que se puede propagar de persona a persona, de acuerdo a la información existente a la fecha, dicha enfermedad se puede transmitir con el simple contacto entre las personas siendo sus principales síntomas el dolor de cabeza, fiebre, tos seca, fatiga y dificultad para respirar (disnea); también es de conocimiento general que esta es una enfermedad nueva en las personas, por lo cual hasta la fecha no existe una vacuna que ayude a combatirla, por tanto, la automedicación con fármacos utilizados para el resfriado común o influenza pueden resultar contraproducentes para las personas. En este orden de ideas, resulta idóneo que las personas que padezcan los síntomas relacionados con esta enfermedad reciban el tratamiento adecuado por parte de las instituciones de salud debidamente autorizadas para ello.

Cabe mencionar que al momento de poner en riesgo la salud del quejoso, también se pone en riesgo la del resto de la comunidad de Baja California, en especial la de la ciudad de Mexicali, toda vez que de contraer dicho virus y no contar con los medios económicos y en especie, ni los servicios necesarios para recibir el tratamiento adecuado se corre el riesgo de que podamos contagiar a más personas provocando que dicho virus se propague.

Así las cosas, las omisiones en que incurren las responsables al no emitir las medidas que garanticen el mínimo vital (no contar un programa de gobierno -como los ya existentes Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, con Discapacidad, de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras- que garanticen el disfrute de este derecho, como podría ser, entre otras, el otorgamiento de un ingreso único vital, de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico) en caso de suscitarse un obstáculo que impida el goce de ese derecho, como actualmente lo estoy viviendo el hoy quejoso, lo cual pone en peligro mi **VIDA** y **SALUD**.

Aunado a todo lo anterior, para clasificar el presente asunto como CASO URGENTE es importante atender lo establecido en el acuerdo 08/2020, en lo relativo a que se deben de implementar mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos en el contexto de las pandemias y sus consecuencias, asimismo, lo señalado en el artículo 4 fracción IX de dicho, que a la letra dice:

**Artículo 4.** Deberán considerarse como urgentes, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos:

I.-….

II.-…

III.-..

….

X.- En general, aquéllos que revistan tal carácter de urgencia conforme a las leyes que los rijan. Al respecto, es importante considerar:

1. Los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y
2. Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud

De lo que podemos advertir, que si se está en juego la violación de los derechos humanos, de poblaciones consideradas en estado de vulnerabilidad y existiera una transgresión que esperar a la reapertura de las labores de los tribunales causara un daño de imposible reparación, como el caso que nos ocupa, por no contar con un mínimo vital y/o un ingreso familiar y/o un seguro de desempleo, se debería atender por esta autoridad como CASO URGENTE, de lo contrario se pondría en peligro tanto la vida del quejoso, como la de mi familia.

Por último, cabe agregar, como HECHO NOTORIO que al día de hoy no se encuentra en funciones ninguna autoridad laboral a la cual podamos acudir a reclamar el despido injustificado del cual he sido objeto, en virtud de los acuerdos emitidos por la junta local de conciliación y arbitraje entre los cuales se encuentra el de fecha por el cual se suspenden las labores jurisdiccionales hasta el día primero de junio de dos mil veinte, aunado a la que existe vigente la orden de suspensión de actividades en el sector público hasta el día primero de agosto de dos mil veinte, tal y como se ordenó en el decreto de veintitrés de abril de dos mil veinte por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican.

Dicho lo anterior, los antecedentes y fundamentos de derecho tendientes a acreditar la necesidad de tomar las medidas preventivas necesarias, así como la procedencia de la presente demanda de amparo, se precisarán en el transcurso del presente documento.

1. **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**: Artículos 1, 4, 5, 14, 17, 25, 123 apartado A y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 4 punto uno, 5 punto uno, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 2, 3, 6 punto uno, 14 punto uno y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 2, 3, 6 punto dos, 7 inciso a), 9, 11 punto uno y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
2. **ANTECEDENTES:**

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestamos a usted Juez de Distrito, que los hechos que me constan y que sirven de antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación en el presente juicio de amparo, son los que a continuación expongo:

1. Quien suscribe, era **trabajador de la Empresa Productos Financieros S.A. de C.V. SOFOM ENR,** y realizaba una prestación de servicios profesionales de manera subordinada para el tercero interesado quien se configura como mi patrón, lo anterior a cambio de la percepción de un salario y diversas prestaciones, teniendo un horario de carácter obligatorio en el que teníamos que desarrollar actividades dentro del centro de trabajo.

Cabe mencionar que el suscrito ingresé al servicio del tercero interesado el quince de agosto de dos mil catorce y de igual forma fui despedido de una manera injustificada por dicho tercero el treinta de abril de dos mil veinte.

1. El hoy quejoso, en esta etapa declara por las autoridades competentes como una “*emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor*”, fui objeto por el tercero interesado de un despido injustificado en la fecha señalada en el antecedente anterior, lo que me pone en un estado de vulnerabilidad e indefensión ante tal situación, ya que pone en un riesgo inminente mi vida y la de mis dependientes, lo antepuesto, porque ante tal declaratoria no existe una autoridad laboral en funciones que nos garantice un acceso a una justicia pronta y expedita a la que podamos acudir a reclamar la violación laboral de la que fui objeto, agravándose tal condición, porque, tampoco existe una medida, un programa, un decreto o un acuerdo gubernamental, emitido por las responsables -en esta etapa de emergencia-, que garantice el acceso temporal a gozar de una vida digna, de asistencia vital o existencial a la que tenemos derecho de conformidad a lo establecido en la constitución Federal y en los tratados internacionales.
2. El suscrito, me encuentro en uno de los grupos vulnerables dentro de la Pandemia, señalados en los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, emitidos por la Secretaria de Salud, el veinticuatro y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ya que padezco de la enfermedad crónica no trasmitirle, DIABETES tipo 2. Anteriormente me encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social y tengo pleno conocimiento de que mi derecho a la seguridad social, se encuentra vulnerado, ya que mi afiliación se encuentra suspendida, es decir, estoy dado de baja ante dicha institución, por lo que quedo en una situación de riesgo, vulnerando mi derecho a la salud y por consiguiente, mi derecho a la vida.

Manifestando **bajo protesta de decir verdad**, que en estos momentos me encuentro imposibilitado para exhibir constancia médica con la que se acredite mi padecimiento, comprometiéndome desde este momento a presentarla a la brevedad posible.

1. Independientemente de la posibilidad de que en cuanto reaperturen las Juntas de Conciliación de entablar demandas por despido injustificado contra el que era mi antiguo patrón, en este momento existe omisión de las responsables de considerar al emitir los acuerdos y decretos impugnados, la garantía de acceso al disfrute del derecho al **Mínimo Vital** y/o modo de subsistencia, llámese seguro de desempleo, programa, beca, apoyo solidario, etc., acudimos ante este tribunal a solicitar el ***AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL*,** para que ordene a las autoridades responsables emitan los acuerdos y decretos necesarios, que contemplen las medidas preventivas y garantes de los derechos humanos del quejoso, (como en el caso particular de los trabajadores que fueran objeto de violaciones laborales –despidos injustificados- que pongan en peligro tanto su vida, salud, como la de sus dependientes) que den la certeza de contar con mi **derecho al mínimo vital contemplado en la Constitución Federal,** el cual trasciende a la materia laboral, y abarca un conjunto de medidas que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, de lo contrario, se me deja en un estado de indefensión e incertidumbre, ya que dicha omisión, violenta mi derecho al **mínimo vital** y a **la salud** establecidos en la parte dogmática de nuestra constitución que habla de los derechos humanos a que tiene derecho todo ciudadano que vive en el territorio nacional, lo anterior, toma mayor relevancia ya que el día **veintiuno de abril de dos mil veinte,** la Secretaria de Salud pública en el DOF un nuevo acuerdo por virtud del cual ordena extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el día treinta de mayo de dos mil veinte, omitiendo nuevamente en dicho acuerdo considerar las medidas preventivas y garantes de mi derecho al **MÍNIMO VITAL** contemplado en la Constitución Federal, es decir, vuelve hacer omiso en crear un programa de gobierno -como los ya existentes- que garantice en caso de suscitarse un obstáculo externo que nos impida el disfrute de este derecho -emergencia sanitaria, despido injustificado, catástrofe, desastre natural, etc.-, como podría ser, entre otras, el otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico, y que con dicho programa no se ponga en peligro mi **VIDA** y **SALUD,** tal y como nos está sucediendo en estos momentos de COVID-19.

Por ende, al momento en que las responsables sigan omitiendo realizar todas aquellas medidas necesarias para efecto de garantizar mi derecho al mínimo vital y mi derecho a la salud, es decir, que sigan sin realizar todas aquellas acciones y omisiones dentro de sus competencias y obligaciones (como podría ser la creación de un programa gubernamental con carácter de prioritario donde se establezcan las reglas a seguir para garantizar a los ciudadanos mexicanos que por una causa ajena a ellos, no se encuentren gozando del derecho al mínimo vital contemplado en la Constitución Política Federal y en los tratados internaciones donde México forma parte) para que se nos provean lo básico para nuestra subsistencia, así como para el acceso a la seguridad social, me sigue colocando en un escenario de inseguridad e indefensión por no contar con los elementos que me garanticen lo necesario para poder subsistir.

1. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. -**

**ÚNICO. -** Las omisiones en que incurren las responsables causan agravio a los derechos fundamentales del quejoso, mismos que se consagran en los artículos 1, 4, 5, 14, 17, 25, 123 apartado A, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los artículos 1 y 25 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos**; así como en los artículos 2, 3, 14 punto uno y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; y en los artículos 2, 3, 6 punto dos, 7 inciso a), 11 punto uno y 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;** Resolución 1/2020 de la CIDH, lo anterior, en virtud de que al NO considerarse por las autoridades responsables -al momento de emitirse los acuerdos y decretos publicados recientemente en el DOF para atender la situación de emergencia que se está viviendo a nivel mundial por la pandemia del COVID-19, ni en su momento en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024-, la implementación de programas gubernamentales prioritarios que garanticen –en caso de existir un factor externo que impida el goce de tal derecho- a los ciudadanos mexicanos el disfrute al **DERECHO del MÍNIMO VITAL** contemplado en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

Derecho, que al día de la presentación de la demanda, se sigue violentado, porque las responsables siguen siendo omisas en emitir los programas, las medidas, los lineamientos o protocolos a seguir –en caso de impedimento ajeno- para que nos garantice el disfrute del derecho al mínimo vital, como es mi caso, un despido injustificado en un momento declarado como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, donde lo señalado como no esencial está suspendido, donde no se puede buscar un empleo, donde no se puede salir de casa por riesgo de contagio del COVID-19, aunado que soy una persona que me encuentro dentro de los grupos vulnerables por contar con una enfermedad crónica no transmisible, Diabetes tipo 2, por lo que debe de permanecer bajo resguardo domiciliario, al ser más vulnerable a ser contagiado del virus COVID-19, de igual forma al encontrarse suspendida la impartición de la justicia laboral a la que se pudiera acudir a reclamar la violación de un derecho laboral, consecuencia de ello me deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica y social que pone en riesgo mi VIDA, al no poder contar con un sustento económico que me garantice satisfacer mis necesidades básicas y las de mis dependientes.

Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes del presente documento, el suscrito fui separado de forma definitiva de manera involuntaria de mi empleo, sin fundamento legal o motivo que valide dicha acción por parte de mi patrón, dándose las cosas de manera abrupta y sin contar con ningún tipo de indemnización de por medio que asegure mi subsistencia y la de mi familia, en otras palabras, fui víctima de un despido injustificado del cual no se me otorgó ningún tipo de indemnización o salario que ayudara con mis gastos básicos.

Así las cosas, resulta evidente que a la negativa de mi patrón de proporcionarme mi último salario generado o algún tipo de indemnización que ayudara con mis gastos de canasta básica me coloca en un estado de vulnerabilidad al no poder contar con los ingresos económicos suficientes para sustentar todos aquellas elementos que forman parte de mi mínimo vital; aunado a ello, me encuentro en imposibilidad de salir de mi hogar en busca de un nuevo empleo o realizar cualquier otra actividad que tuviera como fin el generar ingresos económicos, ya que como se ha mencionado al formar parte de un grupo vulnerable al tener una enfermedad crónica como lo es el Diabetes tipo 2, lo cual me obliga a permanecer bajo el resguardo en mi domicilio para proteger mi salud y mi vida. Dicha imposibilidad se debe al actual estado de cuarentena declarada por la Secretaria de Salud en coordinación del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, ello como consecuencia de la presente contingencia sanitaria a la que nos enfrentamos por la presencia del virus denominado COVID-19.

Sin embargo, cabe mencionar dentro de las medidas tomadas por parte de la Secretaria de Salud, en coordinación con Federación y Estado, no se emitió ningún documento alguno que contenga expresamente que lineamientos, protocolos o criterios a seguir para asegurar el mínimo vital de las personas, sobre todo atendiendo a aquellas que, como lo es mi situación, fui despedido de manera injustificada de mi empleo como consecuencia del paro de actividades tanto en sectores públicos como privados, aunado a que me encuentro situado dentro de un grupo de personas vulnerables, quienes somos más propensos a ser contagiados del virus COVID-19.

El hoy quejoso me encuentro actualmente ubicado en un plano donde no cuento con los ingresos que periódicamente recibía en mi trabajo por el despido del que fui objeto además de que no se me dio remuneración que me permitiera subsistir en tanto consiguiera un nuevo empleo o duré el estado de cuarentena.

El pago de un salario a cambio de la prestación de un servicio, atendiendo a la relación laboral, se encuentra protegido en lo establecido en el **artículo 123 de la Constitución Federal** estableciendo el pago de un salario como remuneración por la prestación de un servicio, que dicho salario sea proporcional al trabajo realizado, que debe por lo menos ser el minino y no menor a este, las indemnizaciones a los trabajadores objeto de un despido injustificado, entre otros lineamientos. Por otro lado, y en relación con dicho precepto, también es necesario atender a los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a la letra dice:

**Artículo 6**

1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo** libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y **técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico**, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

**Artículo 7**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de **condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial**:

a) **Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores**:

i) Un **salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie**; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) **Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias** conforme a las disposiciones del presente Pacto;

[…]

En ese orden de ideas, dichos preceptos constitucionales e internacionales, atienden a un fin en específico que es la subsistencia del trabajador y su familia dentro de un parámetro que garantice el nivel mínimo de subsistencia, atendiéndose que el salario es un derecho fundamental que deriva del derecho al trabajo, el cual resulta indispensable para asegurar un desarrollo de vida adecuado a las personas.

Ahora, en atención al **artículo 1 de la Constitución Federal**, se establece que todas las autoridades tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos y garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, ello con debido apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, implicando con ello que, en el ámbito de sus facultades, aquel o aquellos derechos humanos que lleguen a resultar violados o estén en peligro inminente puedan mantenerse en ese estado de salvaguarda, es decir, que al poseedor de dicho derecho humano se le garantice el disfrute del mismo ya sea mejorando la situación actual o hasta la restitución del mismo.

Atendiendo al **principio de interdependencia** este se refiere al nexo existente entre todos los derechos humanos contemplados y reconocidos en la Constitución y demás tratados internacionales, eso se refiere a que cada derecho humano se encuentra íntimamente relacionado a otro, precisándose que la existencia o perjuicio a alguno de ellos por ende terminaría afectando a otro u otros.

Por otro lado, el **principio de progresividad** se conceptualiza como la obligación del Estado mexicano de generar precedentes que implementen y aseguren una mayor protección y garantía de los derechos humanos adoptando las medidas necesarias que contribuyan a su constante evolución, medidas las cuales pueden ser del tipo técnico o económico, siempre y cuando tenga como resultado la trascendencia y desarrollo de los derechos humanos y no su retroceso.

De acuerdo al **derecho al mínimo vital**, este es un derecho que si bien no se encuentra expresamente en la Constitución Federal si es reconocido por el sistema jurídico mexicano, pues se define que está conformado por una serie de derechos fundamentales que están íntimamente relacionados entre sí, tan es así que la vulneración o privación de alguno de ellos traería consigo a otros derechos, por lo tanto, la importancia de que toda persona cuente con su mínimo vital dable a decir que goza de un nivel de vida digno.

En cuanto al **derecho a la dignidad humana**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que este funge principio jurídico que predomina en toda la Constitución, pero también lo define como un derecho fundamental que es primordial para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos, además de ser inherente a todas las personas con el simple hecho de existir y que resulta condicionante para los demás derechos humanos existentes.

En este sentido encuadra el concepto de la posibilidad tener un nivel de vida adecuado que permita solventar y satisfacer todas aquellas necesidades básicas del ser humano para su sola subsistencia y desarrollo dentro de la sociedad.

Época: Décima Época Registro: 2012363 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Página: 633

**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el **Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad**. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por otro lado, el **derecho al mínimo vital** la Corte lo define como todas aquellas acciones negativas o positivas encaminadas a asegurar la dignidad humana de una persona en los términos fijados en el artículo 25 Constitucional:

**Artículo 25**. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. […]

De dicho texto se aprecia la obligación del Estado de asegurar la existencia de una vida digna para todas las personas como base esencial de un Estado social, a medida que los obstáculos existentes de índole económico y social que no permitan el desarrollo digno de las personas vayan desapareciendo, y de esa manera se vea un perfeccionamiento en cada individuo que potencialmente vendría beneficiando a la sociedad en general.

La Corte también precisa que el mínimo vital no debe de visualizarse solamente en el aspecto económico, sino que dichos efectos se extienden a otros paradigmas como lo es el preservar la existencia de una vida libre y digna, abarcando a su vez la protección de diversos derechos fundamentales – a la alimentación, vivienda, servicios de salud, educación, etcétera –, lo cual también encuadra en el contenido de diversos instrumentos internacionales tendientes a asegurar la protección de los derechos fundamentales, estableciendo también mecanismos y medios tenientes a asegurar una vida digna y decorosa. Sin embargo, a ciencia cierta el factor económico que lo integra es sumamente importante para que las personas puedan solventar todas las demás necesidades, es decir, sin ingreso económico no se podría comprar alimentos, vestimenta, acceder a los materiales necesarios para el desarrollo educativo, acceder a otros servicios de salud o medicamentos, pagar renta de la vivienda donde se habita, etcétera.

**Por otro lado, si bien es cierto, no se ve negado el derecho al trabajo del suscrito por parte de las responsables, sin embargo, la circunstancia que me ha impulsado a promover amparo por la vía indirecta es la violación a mi derecho fundamental de recibir el mínimo vital para subsistir, ya que las responsables han sido omisas en emitir las medidas necesarias que garanticen la subsistencia y un nivel de vida digno, es decir, se emiten medidas sanitarias obligatorias pero no se emiten las reglas a seguir para garantizar a las personas un nivel de vida adecuado, como podría ser, la contemplación de un programa de gobierno -como los ya existentes Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, con Discapacidad, de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras- que garanticen el disfrute de este derecho, en caso de suscitarse un obstáculo que lo impida, como actualmente lo estamos viviendo el hoy quejoso, al haber sido objeto de un despido injustificado, lo que pone en peligro mi VIDA y SALUD.**

Resulta prudente citar el artículo 123, apartado A, fracciones

**Artículo 123.**

[…]

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[…]

**VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales**. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

**Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos**. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

[…]

**XXII.** El **patrono que despida a un obrero sin causa justificada** o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita**, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario**. […]

[…]

A su vez este precepto Constitucional se ve relacionado con los ya citados y transcritos **artículos** **6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

Es así, el aspecto económico reflejado en la percepción de un salario derivado de una relación laboral, o la indemnización a causa de un despido injustificado, es sumamente importante para garantizar no solo la subsistencia del trabajador, sino también de todos sus dependientes asegurando el mínimo vital y dándonos la oportunidad de poder desarrollar los diversos elementos básicos para una vida digna, como lo es el acceso a la educación de calidad o contar con vestimenta, alimento, servicios médicos, actividades culturales, etcétera.

Así las cosas, el **aspecto económico del derecho al mínimo vital**, constituye el derecho de gozar de todas aquellas prestaciones o ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, solventar las necesidades básicas de su núcleo familiar y/o de sus dependientes, consiguiendo así un nivel de vida adecuado, de lo contrario, no solo se estaría atentando contra el derecho a recibir un salario, sino se verían perjudicados una serie de derechos fundamentales – en atención al principio de interdependencia –, como lo son el derecho a la salud, a la vivienda, a la educación, a ser vestido y alimentado, y demás subsecuentes que puedan resultar violados con el trayecto del tiempo, es decir, las consecuencias de privar de mi salario son trascendentes.

Con el fin de sustentar lo argumentado, se citan las siguientes tesis:

**MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.**

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**: **I.** Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; **II.** Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas**; III.** Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción **IV** y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, **IV.** No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, **conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas**.

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.**

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

A su vez, resulta aplicable por analogía de razón la siguiente tesis emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia de este país:

Época: Novena Época Registro: 159820 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. **En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona** y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

De lo anterior, se puede traducir que la necesidad de proteger al derecho al mínimo vital implica a su vez la salvaguarda de otros derechos humanos que, con su pleno y libre disfrute, goce y ejercicio se vea **asegurada la dignidad humana y una vida de calidad, pues la sola privación o violación de uno de esos derechos que integran el mínimo vital se ven en perjuicio los demás derechos fundamentales**.

El derecho al mínimo vital es el claro ejemplo del ya citado principio de interdependencia, es decir, la manera en que todos y cada uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, para lo cual resulta prudente y aplicable, por analogía de razón, la siguiente tesis:

Época: Décima Época Registro: 2003350 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.A.9 K (10a.) Página: 2254

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.**

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: **i) universalidad:** que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; **ii) interdependencia e indivisibilidad:** que **están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados**. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y **iii) progresividad:** **constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura**, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, **este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales**.

Así los siguientes preceptos internacionales tendientes a proteger el derecho a la dignidad humana y a la existencia de una vida plenamente decorosa:

**Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

**Artículo 7**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

**a)** Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

**i)** Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

**ii)** Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

[…]

**Artículo 11**

**1.** Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia**. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

De tal manera, al momento en que las responsables omiten llevar a cabo las medidas que garanticen la subsistencia de las personas en este lapso establecido en el acuerdo de la Sana Distancia, me deja en un estado de vulnerabilidad e indefensión, viéndose afectado directamente **mi derecho al mínimo vital,** viéndose afectados también todos aquellos derechos fundamentales involucrados dentro de este concepto.

Con los argumentos que hasta el momento se han venido desarrollado se pretende dejar claro la importancia que generan los ingresos económicos para la subsistencia de las personas, y que la privación de un salario por la prestación de servicios o de una justa indemnización por situaciones no inherentes al suscrito, generan una serie de afectaciones a mi derecho al mínimo vital al verse afectados todos los derechos involucrados y atentando a su vez con mi dignidad humana al no poder desarrollar un nivel de vida adecuado y de calidad.

El salario con el que contaba y, dado el caso, la indemnización a la que tenemos derecho por el despido injustificado del que fui objeto se configura en el **único sustento económico con el que cuento**, esto es que no existen otros medios por los cuales pueda percibir algún tipo de ingreso y solventar las carencias resultantes por no percibir mi pago quincenal, sobretodo atendiendo a la nociva situación que estamos enfrentando que es la presencia de una nueva enfermedad en las personas del tipo infecciosa y viral, el denominado **COVID-19** o comúnmente llamado “Coronavirus”, mismo que ya se ha propagado de tal manera que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado un estado de **PANDEMIA**, es decir, que dicha enfermedad ha logrado propagarse a diferentes países y regiones en el mundo.

Por lo que hace al Estado Mexicano, la Secretaria de Salud con el apoyo del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, así como otras dependencias e instituciones, han emitido una serie de lineamientos, medidas y recomendaciones inclinadas a evitar la propagación del virus y salvaguardar y proteger la salud y vida de las personas habitantes en el país, sin embargo han sido omisas en emitir las medidas que nos garanticen la subsistencia durante este lapso que se declaró la suspensión de actividades.

Por otro lado, se han sumado a dicha medida preventiva diversos establecimientos y empresas, por lo que también resulta difícil el poder conseguir un empleo, aunque fuese temporal y ajeno a nuestros perfiles profesionales y experiencia.

Cabe mencionar que, a medida que el suscrito me vea en la necesidad de salir al exterior a buscar algún tipo de empleo o actividad de la cual pueda percibir ingresos, ello implica desplazarme a numerosos puntos de la ciudad y/o del Estado, además de tener que interactuar con muchas personas, lo que pone en riesgo mi salud y mi vida, así como la de mi familia, y esto podría contribuir con la propagación del COVID-19.

Estos supuestos son consecuencia de la **omisión de las autoridades responsables de emitir las medidas necesarias para garantizar el mínimo vital para la subsistencia del suscrito**, generando un estado de indefensión e inseguridad jurídica al suscrito.

De acuerdo a esta idea, es oportuno señalar la responsabilidad del Estado en adquirir las responsabilidades que la misma Constitución Federal establece, como lo es el implementar y ejecutar todas las acciones o medidas pertinentes a asegurar el respeto y salvaguarda de los derechos humanos de las personas, como lo es el derecho al mínimo vital y el derecho a la dignidad humana. Si bien, el Estado emitió una serie de medidas debido a la contingencia sanitaria, por otro lado, **fue omiso en emitir las providencias necesarias que tuvieran como fin asegurar el mínimo vital de las personas, como la creación de un programa de gobierno -como los ya existentes- que garanticen el disfrute de este derecho, mediante el otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico, por lo que es responsabilidad del Estado Mexicano subsanar dichos errores.**

**Artículo 25 de la CPEUM**.

**“**Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. […]”

**Artículo 1o. CPEUM.**

En los Estados Unidos **Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**.

[…]

De lo anterior, no solo se traduce la responsabilidad del Estado Mexicano de proteger y promover los derechos humanos, pues dicha responsabilidad continúa con promover, respetar y garantizar los mismos por medio de las medidas que se consideren necesarias para ello.

Si bien es cierto, el Estado no está obligado a otorgar físicamente los derechos, pero dada la diversidad de las situaciones que actualmente estamos viviendo, no solo debió emitir las medidas sanitarias, sino también debió prever las situaciones que derivarían como consecuencia de las mismas, es decir, desempleos, falta de ingresos económicos y en especie, cierre de negocios, imposibilidad de conseguir trabajo, y demás relativas.

En esa virtud, resulta ser responsabilidad del Estado Mexicano garantizar debidamente el mínimo vital de las personas, con el fin de que no quedemos desprotegidos por la falta de alguno de los aspectos integrantes de este derecho (alimento, vestimenta, servicios de salud, educación, etc.); a falta de los ingresos económicos por la separación ilegal de nuestro empleo y al no coexistir lineamiento de ley que nos proteja en estos casos, **lo idóneo es que el Estado subsane su omisión y aborde sobre la situación proporcionándome los medios económicos necesarios para poder garantizar mi mínimo vital**.

En este aspecto, la responsabilidad del Estado planteada deriva de la interpretación conjunta de los artículos 1, 4, 25 y 123 de la Constitución Federal Mexicana, traduciéndose el derecho de los individuos de contar con condiciones económicas que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo y digno, en este sentido, el goce del mínimo vital es un supuesto sin el cual las bases del orden Constitucional no tendrían significado alguno, de tal suerte que la conexión existente entre las facultades y atribuciones de las autoridades de este país y los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna que le asegure a todas las personas ese mínimo vital, en otras palabras, sin la disposición del Estado para implementar y ejercer las medidas necesarias que protejan y garanticen los derechos fundamentales, no tendría ningún sentido que estos se encontraran expresos en la Constitución pues solo serían palabras vacías.

El contenido y concepto que genera el derecho al mínimo vital, coincide con las atribuciones y facultades de las que gozan las responsables para asegurar que este derecho le sea concedido a todos los individuos en su aspecto económico o en especie, ya sea haciéndose responsable de sus acciones u omisiones propiamente, es decir **(i)** proporcione el ingreso económico necesario para satisfacer las necesidades básicas o **(ii)** emita los lineamientos a seguir por parte de los patrones para asegurar que sean pagados los salarios o indemnizaciones conforme a la ley.

A su vez, es necesario que el presente asunto se observe también bajo el **principio de progresividad**, para lo que resulta prudente citar la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia de este país:

Época: Décima Época Registro: 2019325 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Página: 980

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. **Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano**.

Este órgano jurisdiccional debe de tomar en consideración la importancia de los derechos fundamentales involucrados así como la transcendencia de las acciones u omisiones de las responsables en el sentido de que los quejosos actualmente formamos parte de un sector vulnerable dentro de la sociedad y que el impacto de una negativa o impedimento de allegarnos a los elementos indispensables que constituyen el mínimo vital sería perjudicial para nuestra subsistencia y dignidad humana, siendo lo ideal que se las acciones a tomar colaboren con la protección y salvaguarda de mis derechos humanos y que no genere un retroceso.

Época: Décima Época Registro: 2015306 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.) Página: 191

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, **pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad**.

Incluso la resolución 1/2020, de la CIDM, establece que las autoridades de los estados al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, ***personas trabajadoras***, y personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle; así como en las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas.

Así mismo, se establece que deberán garantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y de otros DESCA, tales como acceso a agua potable, acceso a alimentación nutritiva, acceso a medios de limpieza, vivienda adecuada, cooperación comunitaria, soporte en salud mental, e integración de servicios públicos de salud; así como respuestas para la prevención y atención de las violencias, asegurando efectiva protección social, incluyendo, entre otros, **el otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico.**

Por otra parte, también se establece en dicha resolución que se deberán proteger **los derechos humanos, y particularmente los DESCA, de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias**. Siendo importante tomar ***medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales***. Las personas que hayan de proseguir realizando sus actividades laborales, deben ser protegidas de los riesgos de contagio del virus y, en general, se debe dar adecuada protección a los trabajos, salarios, la libertad sindical y negociación colectiva, pensiones y demás derechos sociales interrelacionados con el ámbito laboral y sindical.

De igual forma, se señala que se deberá disponer y movilizar el máximo de los recursos disponibles, incluyendo acciones de búsqueda permanente de dichos recursos a nivel nacional y multilateral, para hacer efectivo el derecho a la salud y otros DESCA el con objeto de prevenir y mitigar los efectos de la pandemia sobre los derechos humanos, incluso tomando medidas de política fiscal que permitan una redistribución equitativa, incluyendo el diseño de planes y compromisos concretos para aumentar sustantivamente el presupuesto público para garantizar el derecho a la salud.

***Así como la de asegurar la existencia de mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos, incluidos los DESCA, en el contexto de las pandemias y sus consecuencias, incluyendo abusos por parte de actores privados y actos de corrupción o captura del Estado en perjuicio de los derechos humanos***.

Señalando de igual forma que en caso de establecerse un estado de excepción, se deberá asegurar: i) se justifique que existe una excepcionalidad de la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituye una amenaza real a la independencia o seguridad del Estado; ii) la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación; iii) las disposiciones que sean adoptadas resulten proporcionales, en particular, que la suspensión de derechos o garantías constituya el único medio para hacer frente a la situación, que no pueda ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y que las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea suspendido en comparación con el beneficio obtenido; y iv) las disposiciones adoptadas no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, y no entrañen discriminación alguna fundada, en particular, con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

De la misma forma se señala que el estado se deberá de abstener de:

1. Suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos.
2. Suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal.
3. Suspender aquellas garantías judiciales indispensables, como el recurso de amparo y hábeas corpus, que son idóneas para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, y para controlar las actuaciones de las autoridades en el contexto de los estados de excepción.

Así las cosas, se indica que se deberá informar inmediatamente, en casos de suspensión de los derechos humanos, a los demás Estados partes de la Convención Americana, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, sobre las disposiciones cuya aplicación haya sido suspendida, los motivos que hayan suscitado la suspensión y la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. La Comisión recomienda a los Estados que no son parte de dicho tratado la adopción de dicha práctica, como salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión y como medio idóneo de solidaridad y cooperación entre los Estados miembros respecto de las medidas que pueden ser adoptadas para enfrentar la emergencia.

Así como la de asegurar que cualquier restricción o suspensión adoptada tenga sustento en la mejor evidencia científica y considere, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables con el fin de asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten necesarias. Asimismo, toda decisión y medida que sea adoptada en este contexto debe considerar de manera especialmente relevante, la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural.

De igual forma se indica que se deberá observar un especial cuidado en los pronunciamientos y declaraciones de los funcionarios públicos con altas responsabilidades respecto de la evolución de la pandemia. En las actuales circunstancias, constituye un deber que las autoridades estatales informen a la población, y al pronunciarse al respecto, deben actuar con diligencia y contar en forma razonable con base científica. También, deben recordar que están expuestos a un mayor escrutinio y a la crítica pública, aun en períodos especiales. Los gobiernos y las empresas de Internet deben atender y combatir de forma transparente la desinformación que circula respecto de la pandemia.

También establece en uno de sus apartados considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar.

Así como promover desde las más altas autoridades la eliminación de estigmas y estereotipos negativos que puedan surgir sobre ciertos grupos de personas a partir del contexto de pandemia.

Entre otras consideraciones se establece la de adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir los contagios de COVID-19 de la población mayor en general y en particular de quienes se encuentren en residencias de larga estancia, hospitales y centros de privación de libertad, adoptando medidas de ayuda humanitaria para garantizarles la provisión de alimentos, agua y saneamiento y estableciendo espacios de acogida para personas en situación de pobreza extrema, calle o abandono o situación de discapacidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en este momento existe una restricción al acceso efectivo a un empleo, por su parte el artículo 5 de la CPEUM establece que:

**Artículo 5o.** ***A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.*** Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

De lo que podemos establecer que a nadie se le puede privar a que se dedique al trabajo que se le acomode, sin embargo, en este periodo de pandemia la autoridad federal mediante los acuerdos impugnados ordeno aislamiento total de toda la población, suspendiendo todas aquellas actividades no esenciales, pudiendo operar únicamente las actividades esenciales y en estas los grupos vulnerables tampoco pueden laborar. En ese sentido el día de hoy, me encuentro ante una imposibilidad de poder buscar un empleo que me garantice un salario con el cual pueda subsistir el suscrito y mi familia ante esta pandemia, lo que me obliga a exigir el cumplimiento de mi derecho consagrado en la parte dogmática de la constitución política mexicana.

Si bien existen fuentes de trabajo que en estos momentos, se encuentra laborando ya que son consideradas por las autoridades responsables como esenciales, también lo es, que no se encuentran contratando personal, ya que se les está limitando el número de trabajadores, con la intención de que no se aglomere mucha gente y el virus se propague, lo cual, nos imposibilita y obstaculiza para tener un trabajo digno que nos pudiera proveer lo mínimo para vivir.

En ese sentido, la problemática global que se vive actualmente, en específico para los ciudadanos bajacalifornianos residentes de este municipio, por el estado de Pandemia debido al **COVID-19, así como su inminente propagación,** es lo que nos orilla a acudir ante este Órgano Jurisdiccional denunciando las omisiones por parte de las responsables que vulneran en perjuicio del suscrito al atentar contra mi derecho al mínimo vital por ser omisos en emitir las medidas que garanticen mi subsistencia ya que sin dichas medidas me dejan sin el sustento económico indispensable para satisfacer aquellas necesidades básicas que aseguran la existencia de una vida digna y decorosa, además de que con dicho ingreso económico el aquí quejoso podría permitirme solventar todas aquellas medidas de higiene y médicas recomendadas para evitar el contagio del mencionado virus, como lo es el acceso a los servicios médicos y/o medicamentos en caso de necesidad. De lo contrario, se verían afectados el derecho a la salud y vida del suscrito, por lo que el presente asunto debe de atenderse bajo la calidad de **CASO URGENTE** dándole tramite lo antes posible para evitar los efectos de la carencia acciones y omisiones que garanticen mis derechos existenciales que constituyen el derecho al mínimo vital y a su vez **IMPEDIR QUE DICHAS AFECTACIONES RESULTEN EN DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN**.

1. **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

En virtud de lo expuesto y toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones del orden público, **se solicita otorgar la suspensión de plano al aquí quejoso**, ya que es aplicable lo establecido en el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de Amparo, toda vez que debe prevalecer su plena efectividad al ***derecho al mínimo vital y derecho a la salud*** y que estos mismos no se limiten a meras hipótesis, y su protección, así como el acceso a la seguridad social, la dignidad humana e integridad personal, y al tratarse sobre violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho **a la vida** y derecho **a la seguridad social** del aquí quejoso, por formar parte de un grupo vulnerable por contar con una enfermedad crónica no transmisible, como lo es el diabetes tipo 2, y al encontrarme en un estado de indefensión al no contar con las medidas que garanticen mi subsistencia durante este periodo de suspensión de labores declarado por las autoridades correspondientes (como lo es, la contemplación de un programa de gobierno -como los ya existentes Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, con Discapacidad, de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras- que garanticen el disfrute de este derecho, en caso de suscitarse un obstáculo que lo impida, como actualmente lo estoy viviendo el hoy quejoso, al haber sido objeto de un despido injustificado, lo que pone en peligro mi VIDA y SALUD) ya que las autoridades responsables han sido omisas en dictar tales medidas.

Cabe mencionar que al momento del análisis del presente capitulo, es menester que este Juzgado de Distrito tome en consideración la etapa que actualmente está viviendo no solo el país entero, sino a nivel global, esto es la presencia de la enfermedad infecciosa y viral identificada como COVID-19, por lo que al no contar con suministros económicos ni en especie para solventar la canasta básica, allegarme de medicamentos o servicios médicos tendientes a proteger mi salud y vida así como la de mis dependientes, es indispensable que se otorgue la suspensión solicitada para evitar una mayor afectación a dichos derechos.

Por otro lado, de negarse la suspensión solicitada se estaría cooperando para una trascendente afectación a mis derechos que podría resultar en efectos irreparables; en relación a este punto, al privarme de mi derecho al mínimo vital y no poder acceder a un servicio médico, o bien poder sustentarlo, me coloca en un escenario vulnerable con mayores probabilidades de contraer la citada enfermedad, aunado a ello, coloca en ese mismo escenario no solo a las personas con las que convivo diariamente sino también a la comunidad bajacaliforniana entera al contribuir con la propagación del virus que, como es bien sabido, ha ido en aumento el índice de infectados.

Como apoyo a lo anterior planteado sirven de sustento las siguientes tesis:

Época: Décima Época Registro: 2020283 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 68, Julio de 2019, Tomo III Materia(s): Común Tesis: I.18o.A.33 K (10a.) Página: 2160

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.**

El derecho mencionado, tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud.

Época: Décima Época Registro: 2010420 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXLIII/2015 (10a.) Página: 969

**DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.**

Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, **la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación**. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo vigente, se solicita de la manera más atenta y con el carácter de **URGENTE** se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, consistente en **UN** **HACER**, esto es, que en tanto se resuelva de manera definitiva el presente juicio de garantías, **se emitan las medidas preventivas para efecto de que se garantice el mínimo vital y el derecho al acceso a la salud del quejoso, como pueden ser, la creación de un programa de gobierno -como el acceso de alguno de los ya existentes- que garanticen el disfrute de este derecho, en caso de suscitarse un obstáculo que lo impida, como actualmente lo estoy viviendo el hoy quejoso, al haber sido objeto de un despido injustificado, lo que pone en peligro mi VIDA y SALUD**. Lo anterior, con el fin de evitar que trasciendan los efectos y consecuencias resultado de la violación de las normas contenedoras de derechos humanos y garantías individuales, y que dicha medida se mantenga en ese estado hasta que en el momento procesal oportuno este juzgado dicte sentencia resolutoria.

De esta forma, la solicitud de suspensión deberá ser analizada bajo los principios de pro persona, solidaridad e igualdad sustantiva, debido a que el quejoso formo parte de un grupo vulnerable, al ser trabajador desempleado y padecer una enfermedad crónica Diabetes tipo 2, por lo que requiero de una particular protección por parte del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y para que no se vea reducida con menoscabo mi dignidad, derecho a la seguridad social, así como el derecho a la vida, a la salud otorgada en un nivel con calidad, por las necesidades más básicas, justificando dicha circunstancia que el Estado tome determinadas acciones en favor del aquí quejoso para inhibir las desigualdades que afronto, en atención a los ya citados principios de solidaridad e igualdad sustantiva contenidos en el artículo 1 de la Carta Magna.

Así pues, sirve como apoyo, por analogía de razón, la siguiente tesis:

Época: Décima Época Registro: 2020283 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 68, Julio de 2019, Tomo III Materia(s): Común Tesis: I.18o.A.33 K (10a.) Página: 2160

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.**

El derecho mencionado, tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud.

De lo ya expuesto, solicito que este Juzgado de amparo tome como criterio orientador que puede considerar probable que se conceda la razón al suscrito, derivado de la violación a mis derechos humanos, así mismo bajo el principio de apariencia del buen derecho, se deberá de otorgar la suspensión. Así pues, resulta evidente que se cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el numeral 128 la Ley de Amparo.

1. **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Al tratarse de un sector vulnerable el juzgador deberá de suplir los conceptos de violación que se encuentren deficientes en términos del **artículo 79, fracciones V, VI y VII, de la Ley de Amparo**, solicitando a este órgano de control constitucional que, en caso de existir alguna deficiencia en la presente demanda, tanto normativa como expositiva, añadiendo a ello aquellas de índole comparecencia, alegatos, recursos que se interpongan con motivo del presente juicio de amparo, aquellas deficiencias sean suplidas. Además, con fundamento en el artículo 79, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento en cita, solicito se aplique la suplencia de la queja deficiente ante la ausencia de conceptos de violación y/o agravios, precepto que a la letra dice:

**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[…]

**V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

**VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

[…]

**XI. CAPÍTULO DE PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia simple de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ILDEFONSO DÍAZ CAMPOY.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia simple de Recibo de la Luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de ILDEFONSO DÍAZ CAMPOY.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en el **Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

Antecedente que se advierte como **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020)

Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial:

 ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚLICO Y NOTORIO:** Consistente en la Nota periodística en donde se advierte que no hay insumos suficientes para la protección en los Institutos de salud.

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica[**https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Se-manifiestan-medicos-y-enfermeras-del-IMSS-por-falta-de-insumos-ante-Covid-19-20200327-0010.html**](https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Se-manifiestan-medicos-y-enfermeras-del-IMSS-por-falta-de-insumos-ante-Covid-19-20200327-0010.html)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado 14 de abril de 2020.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en la Pandemia, adoptada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020.

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica<http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo emitido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.**

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación[**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**: Consistente enAcuerdo publicado en fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.** Del cual se desprende que se ordena la suspensión inmediata de labores del 30 de abril al 30 de mayo de 2020. (Se amplía el periodo de contingencia).

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación<https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020>

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**: Consistente en Acuerdo publicado en catorce de mayo de dos mil veinte, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.**

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020>.

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: Consistente en las conclusiones a que se llegue de todas las inferencias lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado y por actuar en el juicio correspondiente para obtener de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido y específicamente que con las pruebas ofrecidas y que se desahoguen oportunamente, así como las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo dentro de esta causa, y que me favorezcan.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto ante este Juzgado de Distrito, atentamente solicito:

**PRIMERO. –** Tenerme en tiempo y forma presentando demanda de amparo indirecto en contra de los actos de las autoridades que se mencionan, así como autorizando a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito.

**SEGUNDO. –** Se le dé la calidad de **CASO URGENTE** a la presente demanda por los motivos expuestos y se proceda a su admisión ordenándose las medidas necesarias con el fin de que no se sigan viendo perjudicados los derechos del quejoso.

**TERCERO. –** Se conceda la SUSPENSIÓN DE PLANO consistente en ordenar a las autoridades responsables emitan las medidas necesarias para efecto de que se garantice el **MÍNIMO VITAL** y el derecho **AL ACCESO A LA SALUD** del quejoso, como pueden ser, la creación de un programa de gobierno -como los ya existentes- que garanticen el disfrute de estos derechos, en caso de suscitarse un obstáculo que lo impida, como actualmente lo estoy viviendo el hoy quejoso, al haber sido objeto de un despido injustificado, lo que pone en peligro mi VIDA y SALUD.

**CUARTO. –** Se expida copia simple del auto que recaiga a la recepción de la presente demanda de amparo.

**QUINTO:** Se solicita que se autorice el correo electrónico \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a fin de oír y recibir toda clase de notificaciones, de igual forma se solicita desde este momento se autorice el acceso al expediente electrónico.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

(Nombre del promovente)